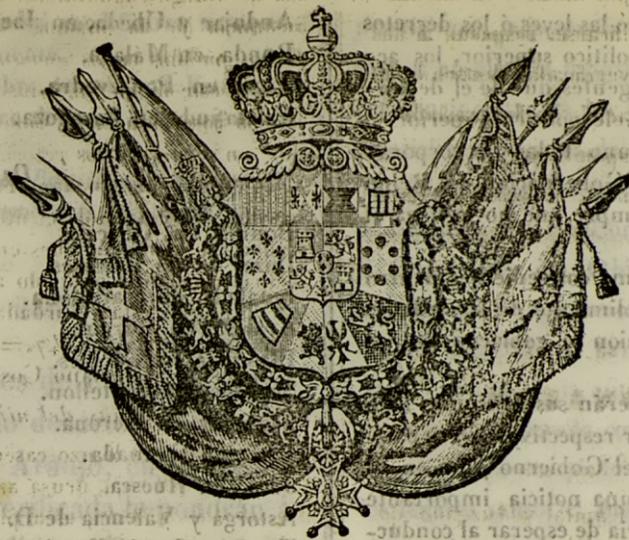


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redacción
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Corte sin novedad en
su importante salud.

Número 244.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con
fecha 2 de Diciembre me dice de Real orden lo que copio.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el
Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el
Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo si-
guiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 10 de la ley para el go-
bierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo
espresados Gefes politicos subalternos del distrito que se les mar-
que, y se denominarán *Gefes de distrito*.

Art. 2.º Los *Gefes de distrito* serán Alcaldes-Corregidores
en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atri-
buciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcio-
narios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion,
ejercerán, como Gefes politicos subalternos, las atribuciones si-
guientes:

- 1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su
mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comu-
nique el Gefe politico superior.
- 2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego
público.
- 3.ª Proteger las personas y las propiedades.
- 4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la mo-
ral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó

respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa
en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los
que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso
de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion á la
pecuniaria, no pudiendo escocer en el primer caso de dos dias;
de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los esce-
sos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de
distrito al superior de la provincia para que determine lo con-
veniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma
que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos impre-
vistas y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las me-
didas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta
al Gefe politico superior.

6.ª Proponer al Gefe politico superior todo lo que pueda
contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral
del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses mate-
riales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Adminis-
tracion comprendidos en el territorio de su mando, y los esta-
blecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes
á los que viajan por el interior, y espedir en todo el distrito de
su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes,
posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de
proteccion y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el
Gefe de distrito:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria
informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus dispo-
siciones ó agentes, entregando al tribunal competente los deteni-
dos ó presos con las diligencias practicadas en el término seña-
lado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en
las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen go-
bierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad
militar.

4.º Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circuns-

tancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y esclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaria de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un *Gefe de distrito* funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el Gefe superior de la provincia.

Art. 8.º Los *Gefes de distrito* serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demás circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutarán 24000 rs. de sueldo, los de segunda 20000 y los de tercera 16000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los *Gefes de distrito* en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º Los *Gefes de distrito* tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoria.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número de *Gefes de distrito* segun fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes.

De primera clase:

Jerez, en la provincia de Cádiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase:

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipuzcoa.
Barbastro, en Huesca.

Andujar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase:

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Parcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorve, en Castellon.
Figuera, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon.
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijon, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.
Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Riosco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria:

Art. 11. Además ejercerán las mismas funciones:

El *Gefe de distrito* de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pegó.
El de Vera, en los dos de Velez-Rubio y Sorbas.
El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.
El de Manresa, en los de Bergá y Vich.
El de Aranda, en el de Lerma.
El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.
El de Jerez de la Frontera, en los de Santlúcar y el Puerto á Santa Maria.
El de Segorve, en el de Nules.
El de Lucena, en los de Cábra y Priego.
El del Ferrol, en el de Santa María y Puente deume.
El de Santiago, en los de Padron y Arzuá.
El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
El de Baza, en el de Guadix.
El de Motril, en el de Orgiva.
El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.
El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.
El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafraña.
El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.
El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.
El de Alcalá de Henares, en el de Chinchón.
El de Valdemoro, en el de Navacarnero.
El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
El de Ronda, en el de Gaucin.
El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
El de Gijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
El de Vigo, en el de Tuy.
El de Osuna, en el de Moron.
El de Reus, en los de Falset y Montblanch.
El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
El de Lillo, en el de Madrideojos.
El de Játiva, en los de Onteniente y Gandia.
El de Calatayud, en el de Daroca.
El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto

to se hace á los *Cefes de distrito*, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 11 de Diciembre de 1847. — Francisco del Busto.

Número. 245

Los Alcaldes y dependientes de P. y S. P. procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento de Maria Cristina, José Araujo, cuyas señas se espresan á continuacion, y verificada le pondrán á disposicion de este Gobierno político. Burgos 10 de Diciembre de 1847. — Francisco del Busto,

Señas.

Jose Araujo, hijo de Jose y Maria Perez, natural de Fuente-obejuna, provincia de Córdoba, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies, 2 pulgadas 5 lineas.

Número. 256.

Los Alcaldes y dependientes de P. y S. P. procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento de Maria Cristina 18 de Caballeria, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y verificada que sea, le pondrán á disposicion de este Gobierno político. Burgos 10 de Diciembre de 1847. — Francisco del Busto.

Señas.

Antonio Bejerano, hijo de Mariano y Maria Martínez, natural de Córdoba, provincia de id. edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color claro, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 lineas.

DOÑ NICOLÁS BARQUÍN ARAÑA,

Prébitero Canónico de esta santa Iglesia Catedral de Osmá; Diputado Capítular mas antiguo de este Seminario Conciliar; Juez Subdelegado Apostólico y Real de Cruzada; y Comisario de los santos lugares de Jerusalem &c.

Á LOS PÁRROCOS Y FIELES DE ESTE OBISPADO SALUD

Despues de mis escitaciones dirigidas á que se recaude en las parroquias, segun lo dispuesto por S. M. en el Reglamento

provisional, la pequeña manda de testados é intestados, y promover en ellas la limosna á favor de los santos lugares de Jerusalem insertas en los Boletines oficiales de la Provincia, muy especialmente en los de último de mayo de 1843, y de agosto de 1844; y despues de la circular que á mi escitacion y en cumplimiento á una Real orden dió en 15 de enero de 1825 este S. Gobernador del Obispado, sede vacante; aun me queda el sentimiento de que muchos párrocos y justicias de los pueblos de este Obispado no han cumplido con mis instrucciones dictadas en virtud de la autoridad con que para ello me hallo revestido, ni cooperado con sus eficaces exortaciones á que tengan cumplimiento los piadosos deseos del Gobierno de la Reina, y los lugares santos el auxilio que les es debido para su conservacion y lustre.

No atribuyo á falta de piedad ni de veneracion hácia aquellos lugares, dignos de nuestro aprecio, gratitud y respeto, esta omision. Persuadido estoy á que han dado motivo á ello las vicisitudes porque han atravesado los pueblos y la Nacion entera al estado miserable á que se han visto reducidos algunos de ellos, participando de esta infelicidad sus párrocos y tenientes; á la traslacion de muchos de estos, y entrada de otros nuevos, que aun no tienen conocimiento de las nuevas disposiciones en este asunto; á la incertidumbre en que algunos se han hallado y muchos han supuesto de la recta y fiel inversion de las mandas y limosnas en los objetos de su institucion, y á la variacion de manos en su recaudacion y custodia de las mismas mandas y limosnas. Pero todo ha dependido de las circunstancias en que nos hemos hallado, que hoy día, gracias á la divina providencia, se hacen mas tolerables y llevaderas, y desaparecen casi todos aquellos motivos é incertidumbres; porque la recaudacion por las comisarias se hace con la delicadeza y cuidado mas esmerados, y la inversion en los santos fines para que fueron establecidas dichas mandas y limosnas. Prueba de ello son las muchas remesas de dinero y Religiosos que la piedad de S. M. ha dirigido á Jerusalem en estos últimos años para la conservacion de aquellos lugares santos aumento y lustre de su culto y asistencia á los Colegios, Hospicios y Hospitales que se hallan al cuidado de los Religiosos Españoles, como que son una prenda de las mas amadas de su Real patronato y proteccion; y sabida es la solicitud con que S. M. se esmera en que los Españoles no echen en olvido aquellos recuerdos de nuestras glorias; aquellos lugares de nuestra redencion y salud; Otra cosa aleja ya de nosotros nuestra ansiedad y duda; y asegura mas y mas nuestro piadoso desprendimiento; la reciente disposicion de su Santidad Pio IX, por la que en 4 de octubre último eleva é instituye en la Dignidad de Patriarca latino con residencia en Jerusalem al M. R. Prébitero D. Jose Valerga; pues que á la sombra de su autoridad estarán cobijados nuestros religiosos, su ministerio aparecerá mas autorizado; los santos lugares serán mas cuidadosamente atendidos y conservados, adquirirá mayor esplendor el culto, y la fe Católica, Apostólica y Romana recibirá mayor incremento.

Mas si grande ha sido en parte mi sentimiento por el pequeño fruto que han producido mis escitaciones, mitigase este algun tanto cuando advierto, que no han faltado párrocos y tenientes en esta Diócesis que con sus exortaciones han procurado sacar á sus feligres del adormecimiento en que se hallaban en este negocio, y les han hecho ver la obligacion que tienen de satisfacer la pequeña manda que sus deudos en cumplimiento de la ley han dejado consignada en sus últimas disposiciones para los referidos santos lugares, y la tan piadosa como antigua costumbre de concurrir con la limosna que les dicte su piedad para tan sagrados y venerandos objetos. Grata y consoladora es la memoria de lo que con tan piadosos fines hicieron nuestros padres y abuelos: y gratos y consoladores sentimientos serán los que experimentemos si los procuramos imitar.

Á que así lo hagais se dirigen mis exortaciones, que hoy repito en virtud de órdenes superiores, y no dudo que serán escuchadas con atencion, y practicadas mis disposiciones con puntualidad y piedad. Estas se reducen á que las Justicias en sus respectivos pueblos nombren, si ya no lo tienen hecho, un limosnero colector de probidad y algun arraigo que recaude mediante la lista que reciba de su respectivo párroco la manda de testados é intestados que cada uno adeude, la primera en cantidad de 36 maravedís, y de 72 la segunda, prefiriendo para esta demanda á los que la hacian antiguamente ó sus hijos y se ofrezcan voluntariamente: que en los dias festivos, ó por lo menos algunas veces al año al parecer de los párrocos y justicias pida limosna para dichos santos lugares como se hacia antes, y ahora lo ejecutan en varias parroquias del Obispado: y que lo que por ambos conceptos se recaude, llevando nota de lo que es de limosna separada de lo que corresponde á testados ó intestados, se ponga en esta comisaria directamente, si les es comodo, ó por medio de mi delegado el Arcipreste de Aranda de Duero, ó del de los Arciprestes de cada Arciprestazgo si así lo tienen por mejor, por cuya mano recibirán los párrocos de los competentes recibos de esta comisaria; pero es preciso que estas entradas ó entregas las hagan en los meses de octubre y noviembre de cada año para yo tener tiempo de formar y remitir la cuenta general á la comisaria de Madrid, como me está prevenido.

Concluyo, carísimos hermanos y compañeros sacerdotes rogandoos, como os ruego, procuréis, segun os lo dicte vuestro celo, inculcar á vuestros feligreses un particular y piadoso afecto hácia aquellos santos lugares consagrados con la presencia, y santificados con la ejemplar vida, milagros, admirable pasion y muerte de nuestro maestro y redentor Jesus, para que, arraigandose en ellos este piadoso afecto, de él nazca un santo deseo de la conservacion de tan santos lugares, y por último que este deseo produzca una eficaz voluntad, un noble desprendimiento de alguna pequeña parte de nuestros bienes con que ayudar á su conservacion y culto, que es el fin á que se dirigen los piadosos y escelsos deseos de S. M., y el objeto de esta circular. El Burgo de Osma 21 de noviembre de 1847:—Nicolas Barquin Arana.

ATENCION.

El dia 5 del corriente se verificó la subasta de dos pedazos de tierra labrantia de los propios de esta Villa, en la cantidad 3755 rs. los mismos que se anunciaron en el Boletín oficial del martes 23 de noviembre: se hallan divididos en 14 suertes, y están mejorados en la cuarta parte de su remate y asciende á 4693 rs. $\frac{3}{4}$ para con su valor atender á los gastos del pleito que litigan contra Palenzuela, lo que se anuncia al público para las mejoras á que haya lugar. Señalan para su último remate segun disposicion del Ayuntamiento el dia 26 del corriente que se celebrará en la sala Consistorial del mismo desde las diez de su mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que estará manifesto. Valles y diciembre 8 de 1847.

El Ayuntamiento Constitucional de Valles, con licencia del Sr. Gefe Politico, ha determinado vender un pedazo de tierra que es de los efectos de Propios de la misma, sita en el término de su jurisdiccion de cabida de tres obradas al pago de las Arroyadas, que surca por ábrego camino por cierto tierras de diferentes particulares, por regañon arroyo, por solano de Ramon Rodriguez, y la divide el arroyo. Su primer remate se verificará en la casa Ayuntamiento de ella el dia 26 del corriente desde las 10 de su mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto, Valles y diciembre 8 de 1847.—El Presidente, Mateo Martinez.

La persona que hubiese hechado de menos una burra puede verse con Antonio Santiago, calle de S. Cosme núm. 23, quien la ha recogido y la entregará al que diere las señas de ella.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 5 de Diciembre de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia 4320
Se han devuelto á solicitud de interesado

El Director de semana, El Contador, Jose Maria de Pujana.

Precios de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 11 del corriente.

Blanquillo	43 á 44
Alaga	42 á 43
Cebada	26 á 62 $\frac{1}{2}$
Comuña	31 á 32
Centeno	" "
Abena	16 á 17

IMPRENTA DE VILLANUEVA.